



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 342/2020

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito de fecha de 27 de noviembre de 2020 del Sr. XXX del Consejo Superior de Deportes, ha tomado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 27 de noviembre de 2020, tiene entrada en este Tribunal escrito del Sr. XXX del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD),

«Ha tenido entrada en el Consejo Superior de Deportes escrito remitido por D. XXX que, por el que solicita la nulidad de la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez de 19 de septiembre de 2020, así como la nulidad del proceso electoral 2020 de la citada Federación.

Por tratarse de competencia de ese Tribunal Administrativo del Deporte, se procede a dar traslado de la documentación recibida a través de la Aplicación de Intercambio de Ficheros (Almacén) del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas».

SEGUNDO.- El escrito remitido del Sr. XXX, se dirige expresamente a «la Presidencia y a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes».

Señalando en el mismo que,

«D. XXX, con número de NIE Y3521440-Q, actuando en nombre propio y también como representante del Sr. XXX con número de DNI 06962821 P (precandidato a las elecciones a presidente de la Federación Española de Ajedrez 2020), con domicilio a efecto de notificaciones en : Plaza Mayor 6 3º-izda Ourense 32005, comparece ante el CSD y respetuosamente interpone: (...)

Escrito de SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD establecido en el art. 106 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez (a continuación FEDA), de 19 de septiembre de 2020 (que se adjunta a este escrito como DOC N.01); y asimismo, contra el proceso electoral de la FEDA 2020 (...).

Finalmente, tras exponer sus alegaciones, solicita a la Presidencia y a la Comisión Directiva del CSD:

«Que se tenga por presentado este escrito con sus documentos adjuntos, se admita a trámite esta SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO del art. 106 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, y a través del procedimiento legal que corresponda, se dicte una resolución ajustada a Derecho sobre las siguientes peticiones:

1º Que se dé traslado de este escrito y del expediente administrativo al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma para que dicte dictamen favorable sobre esta petición de nulidad, de conformidad con el artículo 106.1 de Ley 39/2015.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-5eab-ea57-86ab-340a-fe38-0e9a-2859-8393

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 04/12/2020 10:41 | NOTAS : F

2º Que se anule la Resolución de la Junta Electoral de la FEDA, de 18 de septiembre de 2020.

3º Que se anule el calendario electoral modificado sin la previa autorización preceptiva del eso.

4º Que se anule totalmente el proceso electoral de la FEDA 2020 y se requiera a la FEDA a realizar un nuevo proceso justo y transparente desde su inicio, con un nuevo calendario electoral supervisado por el CSD.

SUBSIDIARIAMENTE: Que se anule el proceso electoral desde el momento en que se pueden salvar los actos administrativos que han quedado fuera del procedimiento viciado. Esto es, desde el acto del día 11 de julio de 2020 - fecha del fin del plazo para depositar el voto en las oficinas de Correos-interesando su retroacción a ese momento de las elecciones, o la anulación del procedimiento electoral desde el día 28 de julio de 2020 - fecha del acto de inicio del plazo de presentación de candidaturas a Presidente y Comisión Delegada -, por entender que dicho proceso está viciado desde esas fechas y debe ser anulado por incurrir en causa de fraude electoral».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El contenido del escrito determina la solicitud por el interesado de una revisión de oficio regulada en los artículos 106 y ss. de la Ley 39/2015. En este sentido, dicho texto legal determina que,

«En el ámbito estatal, serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables:

a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros.

b) En la Administración General del Estado:

1.º Los Ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

2.º Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

c) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado:

1.º Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos.

2.º Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes».

De lo cual se desprende la falta de competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte de esta cuestión planteada. Lo que debe hacerse extensivo al resto de las otras cuestiones planteadas en el *petitum*, en cuanto ya fueron resueltas en su momento por este Tribunal en su Resolución 280/2020 TAD. De modo que tal pareciera que hubiera de interpretarse que lo pretendido por el actor es la revisión de oficio de esta resolución. Aunque este parecer se emite con todas las cautelas y muchas reservas ante la falta de claridad del escrito remitido.

En su virtud, y de en consideración con lo expuesto en los párrafos precedentes el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA proceder a la devolución del escrito identificado en el encabezamiento a la Subdirección de Régimen Jurídico del Consejo Superior de Deportes, habida cuenta de su carencia de competencia en el asunto que constituye su objeto.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

MINISTERIO
DE
CULTURA Y
DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

CSV : GEN-5eab-ea57-86ab-340a-fe38-0e9a-2859-8393

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 04/12/2020 10:41 | NOTAS : F

